

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2019-581 – SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: NATALY DURÁN MANRIQUE

DEMANDADO: NICOLÁS CONDE PUERTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

- 1.** Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada propone como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones, conforme a los siguientes argumentos:

La parte demandante solicita en sus pretensiones (i) la suspensión de la patria potestad de su hija, por haber incurrido el demandado en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, la cual se refiere a la terminación de la patria potestad y (ii) el otorgamiento exclusivo de la patria potestad a la misma.

Por tanto, indica que dichas pretensiones excluyen a la denominación del presente proceso (suspensión de patria potestad), pues el artículo 315 del C.C. enumera las causales de terminación de patria potestad, mientras que la demanda habla de suspensión de la patria potestad, cuyas causales se indican en el artículo 310 del C.C.

De esa forma, explica que estamos en presencia de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., es decir ante unas pretensiones que se excluyen entre sí: el demandante solicita la suspensión, pero se basa en causales de terminación de la patria potestad.

- 2.** De la excepción, se corrió traslado por auto de 10 de febrero de 2020, pronunciándose dentro de término la parte demandante en la siguiente forma:
 - a.** Las dos primeras pretensiones de la demanda no son excluyentes entre sí, dado que la segunda es una consecuencia de la primera, indistintamente si se hubiere solicitado la terminación o la suspensión

de la patria potestad, por lo cual alega no habría indebida acumulación de pretensiones.

- b. Agrega que, en la interpretación de la demanda, en particular los hechos 7 y 8 y los fundamentos de derecho (entre ellos el artículo 310 del C.C.), se expresa la intención real de la demandada, cual es la suspensión de la patria potestad. No obstante, precisa que a la luz del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. existe una imprecisión al citar en la pretensión primera el numeral 2° del artículo 315, debiendo ser el artículo 310 del C.C., por la causa de larga ausencia, conforme a los hechos expuestos en la demanda.
- c. En consecuencia, indica que, para precisar la real intención de la demandante, en virtud del inciso 3° del artículo 391 del C.G.P., se efectuará la respectiva corrección ante el Secretario del Despacho.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislados con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de jurisdicción.

La excepción propuesta por la parte demandada se puntualiza en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, por indebida acumulación de pretensiones, y basa su argumento en que las pretensiones primera y segunda se excluyen entre sí, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 88 ídem, por cuanto la pretensión primera, si bien se hace referencia a la suspensión de la patria potestad, se basa en la causal segunda del artículo 315 del C.C. y la pretensión segunda busca el otorgamiento exclusivo de la patria potestad de la hija en común a la demandante.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho debe pronunciarse frente a lo manifestado en esta instancia en relación con la pretensión primera, en la cual la demandante solicita la suspensión de la patria potestad del demandado sobre su hija; no obstante, hace referencia en que se incurrió en la causal 2° del artículo 315 del C.C., causal prevista para la terminación de la patria potestad.

Por otro lado, defiende el apoderado demandante su escrito de demanda afirmando que se trata de un error en el artículo, pues de la lectura de los hechos y los fundamentos de derecho, se puede entender que la pretensión es de suspensión de patria potestad, como está escrito en la pretensión.

Bajo ese lineamiento, se advierte que en el hecho séptimo, se indicó que *"desde el mes de febrero del año 2017 a la fecha el señor NICOLÁS CONDE PUERTO, no ha visitado a su hija, ni le ha proporcionado el apoyo moral y*

afectivo,"; en el hecho octavo que "el demandado hasta la fecha, ha continuado ausente, incumpliendo sus deberes en todo sentido" y, finalmente, en el hecho noveno se indica que, respecto de la niña, la demandante ha sido "...quien le ha proporcionado el afecto, protección y amor,... y demás necesidades ante la ausencia de su padre". De igual forma, en los fundamentos de derecho que se plasmaron, entre los otros los artículos 310 y 311 del Código Civil sobre la suspensión de patria potestad.

Así, la Parte inicial del artículo 310 del C.C. dispone que *"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, ... por su larga ausencia"*, por lo cual queda claro para este Despacho que la pretensión va encaminada a la suspensión de la patria potestad por larga ausencia, pues ella es la conclusión a la que se llega de la lectura integral del texto de la demanda.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en Sentencia SC8210 de 21 de junio de 2016 al indicar que *"... se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones.*

Por ejemplo, eliminando la informalidad mediante una interpretación racional del escrito genitor, a cuyo propósito, al decir de la Sala, se "(...) estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno".

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a determinar si en el presente caso se incurrió en la causal de indebida acumulación de pretensiones.

Así, para acumular pretensiones, conforme al artículo 88 del Código General del Proceso, estas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En esa medida, es viable acumular pretensiones siempre y cuando prosperen los requisitos contenidos en el citado artículo.

Puntualmente, la demandante pretende la suspensión de la patria potestad por larga ausencia. Por ende, es menester indicar que el otorgamiento exclusivo de la patria potestad sobre su hija en cabeza de la demandante es una consecuencia de la pretensión primera, por lo que en nada se excluyen e, inclusive, de no haberse elevado tal pretensión, los efectos con ella pretendido igual se alcanzarían en caso de darse una sentencia favorable a la demandante.

Es por todo lo anterior, que no se encuentran razones para declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones alegada por el demandado.

**Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,
RESUELVE:**

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, (2)


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 71 DE 14 DE AGOSTO DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.